

ESTADO N°					81
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PERTENENCIA	2016-00190	BRAULINO FRANCISCO MUÑOZ	IRMA ACEVEDO	22/11/2022	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00213	LUIS HORACIO GUERRA	CESAR AUGUSTO TELLO	23/11/2022	AUTO ACCEDE A SOLICITUD Y APLAZA DILIGENCIA DE REMATE
REIVINDICATORIO	2017-00246	VICTOR HUGO GALARZA	FRANCISCO BMUÑOZ Y OTRO	22/11/2022	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00064	PARCELACIÓN CAMPESTRE LA CRISTALINA	MANUEL IGNACIO HURTADO SOCHA	23/11/2022	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00185	SANDRA LORENA HOYOS	N/A	22/11/2022	AUTO EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD Y NO ACCEDE A SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00318	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA	N/A	23/11/2022	AUTO AUTORIZA DIRECCION ELECTRONICA PARA NOTIFICACION DEMANDADO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00036	BANCO DE BOGOTA	N/A	23/11/2022	AUTO TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SANDRA MILENA ESPITIA
SUCESION INTESTADA	2022-00235	MARIA MERCEDES PORTILLA ACOSTA	CAUSANTES: JOSE ELIAS PORTILLA Y CERBELINA ACOSTA DE PORTILLA	22/11/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
POSESORIO	2022-00261	CARLOS JULIO RAMIREZ DUQUE	SORANY FRANCO PEREZ	22/10/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00280	LUZ MARIA CASTILLO LASSO	ELVIA MARINA ALVAREZ	22/11/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00286	BENJAMIN PAZ GOMEZ	CLARA ROSA GOMEZ CARDONA Y OTRO	22/11/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL	2022-00296	LEIDY JOHANA RENDON ARIAS (EN FAVOR DE AMPARO ARIAS AGUDELO)	N/A	22/11/2022	AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y REMITE A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CALI

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso en donde el señor LUIS MIGUEL MUÑOZ CHITO ha solicitado el desarchivo del expediente.

- Sírvasse proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BRAULINO FRANCISCO MUÑOZ
RADICACION N° 2016-00190-00
Auto Interlocutorio N° 1297

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

81 del 24/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de noviembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede y en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda a la memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia, dentro del término arriba expuesto podrá la solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por el señor LUIS MIGUEL MUÑOZ CHITO a efectos de que realice las gestiones que a bien tenga.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

DASG

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2338687fc8efabe16392469e776b8f74936a1a3756da6972d6ed39da5f05e9ea**

Documento generado en 23/11/2022 10:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial donde la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión de la diligencia de remate previamente programa, pendiente para su revisión.

- Sírvasse proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2017-00213-00
Auto Interlocutorio N° 1309

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
81 del 24/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que se allegó memorial suscrito por la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, apoderada del señor LUIS HORACIO GUERRA MEJÍA, solicitando suspender la diligencia fijada para el día 28 de noviembre del 2022 a las 9:00am. Así mismo, indica que los avisos no fueron publicados.

Pues bien, teniendo en cuenta que la parte actora solicitó la suspensión de la diligencia de remate, y que además no publicó el aviso respectivo conforme a los parámetros del artículo 450 del Código General del Proceso, se accederá a su petición y en consecuencia aplazará.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud impetrada por la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ. En consecuencia, se aplaza la diligencia de remate que estaba prevista para el día **28 de noviembre del 2022 a las 9:00am.**

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2580418249d1c39e7f19c67ec7978a7b4d8966254be9cca625195a4c9f4db1a0**

Documento generado en 23/11/2022 02:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso en donde el señor LUIS MIGUEL MUÑOZ CHITO ha solicitado el desarchivo del expediente.

- Sírvasse proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO GALARZA
RADICACION N° 2017-00246-00
Auto Interlocutorio N° 1296

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>81 del 24/11/2022</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintidós (22) de noviembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede y en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda a la memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia, dentro del término arriba expuesto podrá la solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por el señor LUIS MIGUEL MUÑOZ CHITO a efectos de que realice las gestiones que a bien tenga.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

DASG

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c156dae18ddcbb6b42906b6922a09b523306df24809e96c280539ee103f99239**

Documento generado en 23/11/2022 10:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación, suscrito por el apoderado de la PARCELACIÓN CAMPESTRE LA CRISTALINA, pendiente para su revisión.

- Sírvasse proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00064-00
Auto Interlocutorio N° 1311

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

81 del 24/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y el profesional está revestido de tal facultad, por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DEL OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Así mismo, se libraré oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI – VALLE, para que se sirva decretar la cancelación de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-557975, ordenando además dejar sin efectos el oficio No. 467 del 24 de agosto del 2022 mediante el cual se comunicó la medida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por la PARCELACIÓN CAMPESTRE LA CRISTALINA a través de apoderado judicial, contra MANUEL IGNACIO HURTADO SOCHA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.686.612, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETESE la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-557975, ordenando además dejar sin efectos el oficio No. 467 del 24 de agosto del 2022. Líbrense el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron de base para la respectiva ejecución.

CUARTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07789c475443ffc49ef06a64740e657261d78dce286b70da0409a7223a5f6150**

Documento generado en 23/11/2022 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario propuesto por SANDRA LORENA HOYOS PINEDA, a través de apoderado judicial, contra DAMARIS OROZCO RIVERA y LUIS FERNANDO TRUJILLO, el cual requiere efectuar control de legalidad al auto No. 1265 de fecha 15 de noviembre del 2022, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2021-00185-00
Auto Interlocutorio N° 1307

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
81 del 24/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia que mediante auto No. 1265 de fecha 15 de noviembre del 2022, publicado en estados el día 22 de noviembre del 2022, no se accedió a la solicitud pedida por el Dr. JOSÉ LEONEL RODRIGUEZ, sin embargo, revisada la lista de las providencias notificadas en estado No. 79 del día 22/11/2022, se tiene que, dentro del cuerpo del auto, el numero del radicado quedó **2022-00185**, siendo correcto el 2021-00185, así mismo, en el listado quedaron reseñadas las partes del proceso **2022-00185** y no las del proceso 2021-00185.

Así las cosas, y en aras de dar publicidad a la actuación en debida forma, se hará el respectivo control de legalidad dentro del proceso de la referencia, con el fin de que la providencia donde no se accedió a la solicitud de notificación personal sea incluida en el listado de las providencias a notificar.

Pues bien, se tiene que el Dr. JOSÉ LEONEL RODRIGUEZ, , apoderado de la parte actora, informa que procedió a realizar la notificación personal al demandado LUIS FERNANDO TRUJILLO a través de la empresa de correos 4-72, pero dicha notificación fue devuelta con la anotación “NO RECLAMADO”, por lo que solicita que la notificación se lleve a cabo por parte de un empleado del Juzgado o se comisione al inspector de Dagua, conforme al artículo 291, numeral 6° parágrafos 1 y 2 del Código General del Proceso.

Ahora bien, procede el Despacho a indicar que no se accederá a tal petición, no sin antes justificar las razones.

El artículo 291 del Código General del Proceso, en su parágrafo 1° dice:

“PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.”.

Tal como se indica en el precitado parágrafo, la notificación puede hacerse por un empleado del Juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar el trámite de notificación, sin

embargo, ha de decir el Despacho, que en el Municipio de Dagua Valle existen empresas de servicio postal autorizados.

Así mismo, el apoderado de la parte actora justifica su petición en razón a que remitió la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. con destino a la dirección del señor LUIS FERNANDO TRUJILLO, pero la empresa 4-72 devolvió el sobre con la anotación “NO RECLAMADO”, y una vez revisados los documentos, se observa un sobre con un sticker azul, cuyo motivo marcaron con la opción “No Reclamado”, sin embargo, el memorialista no allega la constancia de la empresa conforme al artículo 291 numeral 3°.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte actora tiene otros mecanismos judiciales que le otorga el Código General del Proceso para lograr agilizar el trámite de notificación, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, razón por la cual este Despacho no estima aconsejable enviar a un funcionario del Despacho para realizar un trámite cuya carga corresponde agotar a la parte demandante.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el Auto interlocutorio N° 1265 del 15 de noviembre de 2022.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación personal por parte de un funcionario del Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d1b9f0c160d82767520d8360bad2456b55ae7d0434a2b18671ad2369f0f55d1

Documento generado en 23/11/2022 02:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00318
Auto Interlocutorio N.º 1312

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

81 del 24/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por el Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, apoderado de la parte actora, informando que le solicitó a la entidad que representa la carpeta comercial del demandado NORBEY ANDRÉS PORTILLA, obteniendo copia del formulario de vinculación, donde se refleja el correo del demandado, por lo que solicita se tenga en cuenta la notificación electrónica que realizó desde un principio.

Ahora bien, debe indicar el Despacho que el correo norbeyportilla24@gmail.com, perteneciente al demandado NORBEY ANDRÉS PORTILLA CORDOBA será autorizado, por cuanto el apoderado de la parte actora aportó las evidencias respectivas conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de junio del 2022.

Respecto a la petición que impetra el Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, en punto de solicitar que se tenga en cuenta la notificación que en fechas pasadas había realizado, procede el Despacho a indicar que no se accederá, en razón a que ya existe un pronunciamiento frente dicha notificación, donde se resolvió:“... **SEGUNDO:** NO TENER SURTIDA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, por lo expuesto en la parte motiva.”. por lo tanto, se instará para que realice nuevamente la notificación.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el correo electrónico norbeyportilla24@gmail.com, como dirección electrónica del demandado NORBEY ANDRÉS PORTILLA CORDOBA.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante, para que notifique al demandado conforme el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f10469ef703cc4f763edc44a539035187df221f69ff6f69b017c559755505a**

Documento generado en 23/11/2022 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial radicado el día 17 de octubre del 2022, por parte de la Dra. ANDREA LOZANO CASTAÑEDA, allegando poder conferido por la demandada SANDRA MILENA RAMIREZ ESPITIA, solicitando se le reconozca personería jurídica y se le remita el link del expediente digital, pendiente para su revisión.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00036-00
Auto Interlocutorio N° 1310

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
81 del 24/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, el Despacho encuentra el poder conferido por parte de la demandada SANDRA MILENA RAMIREZ ESPITIA a la Dra. ANDREA LOZANO CASTAÑEDA, junto con el memorial donde solicita se le reconozca personería jurídica y se le remita el link del expediente digital.

Pues bien, sea lo primero indicar que, una vez revisado el poder allegado al Despacho, se evidencia que éste cumple con los requisitos establecidos por el artículo 74 del código general del proceso, por lo que se le reconocerá personería a la Dra. ANDREA LOZANO CASTAÑEDA, para que actúe como apoderada de la demandada SANDRA MILENA RAMIREZ ESPITIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación el artículo 301 del Código General del Proceso que indica:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Conforme al precitado artículo, y evidenciándose que la Dra. ANDREA LOZANO CASTAÑEDA aportó el poder debidamente diligenciado, pues el Despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA MILENA

RAMIREZ ESPITIA, desde la fecha en que se recibió en este Juzgado el memorial, es decir, desde el 17 de noviembre del 2022 y remitirá el link del expediente digital con el fin de que comience a correr el término respectivo del traslado de la demanda.

Ahora bien, la apoderada aporta como correo electrónico abogada.andrealozano@gmail.com, sin embargo, revisada la pagina del SIRNA, el correo que le registra es ANDRE80_43@MSM.COM, por lo que deberá realizar las gestiones pertinentes para que el correo aportado por ella coincida con el correo registrado en el SIRNA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la señora SANDRA MILENA RAMIREZ ESPITIA, desde el 17 de noviembre del 2022, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. ANDREA LOZANO CASTAÑEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.771.456 y T.P No. 210.017 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso.

TERCERO: REMÍTASE el link del expediente digital a la Dra. ANDREA LOZANO CASTAÑEDA, al correo abogada.andrealozano@gmail.com, el cual aporta en el memorial, con el fin de que comience a correr el término respectivo del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c746d0b5cb522d15c426f94b7a029dc71306ec7bb665a77a03ed0d51719822a**

Documento generado en 23/11/2022 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada de los causantes JOSE ELIAS PORTILLA CABRERA y CERBELINA ACOSTA DE PORTILLA, propuesta por la señora MARIA MERCEDES PORTILLA ACOSTA.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: JOSE ELIAS PORTILLA y OTRA
RADICACION N° 2022-00235-00
Auto Interlocutorio N° 1295

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

81 del 24/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintidós (22) de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada de los causantes JOSE ELIAS PORTILLA y CERBELINA ACOSTA DE PORTILLA, propuesta por la señora MARIA MERCEDES PORTILLA ACOSTA

Al efectuar el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

La parte demandante deberá dar claridad en torno al inventario de los bienes relictos. Ello, en atención a que revisado el certificado de tradición del único bien objeto de esta sucesión se observa en su anotación N° 02 la constitución de una hipoteca en favor del señor ASNORALDO NARVAEZ DIAZ.

De tal suerte, la parte demandante deberá informar sobre el estado actual del registro de dicha limitación al dominio presentando la claridad correspondiente. Asimismo, tendrá que aportar la información del acreedor hipotecario incluyendo identificación, dirección de notificaciones judiciales y demás, a efectos de posible vinculación del mismo, de ser pertinente.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada de los causantes JOSE ELIAS PORTILLA CABRERA y CERBELINA ACOSTA DE PORTILLA, propuesta por la señora MARIA MERCEDES PORTILLA ACOSTA; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la demandante a la doctora **OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 29.400.526 y la T.P. N° 89.153 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db5cd84c28153a6411ff72d047fb9e22ead70dd2b30d452328d75a7731e73b1**

Documento generado en 23/11/2022 10:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda para la iniciación de un proceso posesorio propuesto por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ DUQUE a través de apoderado judicial. Por medio de memorial de fecha 02 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte demandante aporta escrito de subsanación.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMIREZ
RADICACION N° 2022-00261-00
Auto Interlocutorio N° 1302

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

81 del 24/11/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintidós (22) de octubre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda para la iniciación de un proceso posesorio propuesta por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ DUQUE en contra de la señora SORANY FRANCO PEREZ.

A través del auto interlocutorio N° 1174 notificado por estados el día 25 de octubre de 2022, el despacho inadmitió la demanda. En esa oportunidad se concedió a la parte demandante un plazo de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Por tanto, la parte demandante tenía hasta el día 1° de noviembre de 2022 para subsanar su demanda.

La parte demandante aportó escrito de subsanación por medio de correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2022. En principio, esta situación es óbice para que el despacho rechace la demanda, toda vez que la misma no fue subsanada en tiempo. Sin embargo, en el correo por medio del cual la parte demandante remite su escrito de subsanación, informa que había enviado dicho correo al correo electrónico j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.com el día 1° de noviembre de 2022. Ello se puede apreciar en el archivo de subsanación (archivo N° 05).

Entonces observa el despacho que la parte demandante quiso aportar escrito de subsanación en tiempo, pero, debido a un yerro en la transcripción del correo electrónico del juzgado, ello no fue posible. Además, se observa que se cayó en cuenta del error el día siguiente, y que en el escrito de subsanación se corrigen las falencias evidenciadas en el auto de inadmisión.

Así las cosas, considera el despacho que rechazar la presente demanda, aun cuando existen evidencias de que se trató de subsanar en tiempo y que por un error no fue posible, ciertamente constituiría una vulneración del derecho de acción que le asiste a la parte demandante, máxime cuando cayó en cuenta del yerro un día después de haberlo cometido.

Por tanto, en vista de que para el despacho el escrito de subsanación cumple con lo pedido en el auto de inadmisión, procederá esta judicatura a darle admisión a la demanda e imprimirle el trámite que en derecho corresponda.

Ahora bien, se negará la solicitud del apoderado de la parte demandante de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P. en lo tocante a la estimación razonada de los perjuicios sufridos a causa de la presunta invasión hecha por la parte demandada.

En virtud de su solicitud se accederá a la misma, concediéndole 15 días para que proceda a presentar el dictamen correspondiente. Una vez presente el correspondiente dictamen, se procederá a fijarle el valor para prestar la caución de que habla el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., para así ordenar la inscripción de la demanda pedida por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda para la iniciación de un proceso posesorio propuesta por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ DUQUE en contra de la señora SORANY FRANCO PEREZ.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P. se **CONCEDE** a la parte demandante un plazo de quince (15) días a efectos de que aporte el dictamen pericial en el cual se tasen los perjuicios sufridos como consecuencia de la presunta invasión del predio por él poseído.

QUINTO: Una vez se haya aportado lo pedido en el numeral 4° de esta providencia, por parte del despacho se fijará el valor para prestar la caución de que habla el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. Requisito necesario para acceder a la solicitud de inscripción de la demanda pedida por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1031c4c6912ed81016f6b97ebab223abf740215c92b4b88e869f0a0390d0aad**

Documento generado en 23/11/2022 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora LUZ MARIA CASTILLO LASSO a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MARIA CASTILLO
RADICACION N° 2022-00280-00
Auto Interlocutorio N° 1300

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
81 del 24/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintidós (22) de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora LUZ MARIA CASTILLO LASSO en contra de la señora ELVIA MARINA ALVAREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. No se aporta como anexo de la demanda el certificado catastral actualizado del predio que pretende usucapir expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del gestor catastral correspondiente); o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Dicho documento se reputa necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se deberá corregir la demanda en el sentido de modificar su cuantía teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio a usucapir.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora LUZ MARIA CASTILLO LASSO, en contra de la señora ELVIA MARINA ALVAREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante a la doctora **MARINELA PACHECO PACHECO**, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.578.247 y con la tarjeta profesional N° 376.036 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5638735745412f9a5bab773209b67d078d9c890de4eb83c4ac4333c4be720b39**

Documento generado en 23/11/2022 10:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor BENJAMIN PAZ GOMEZ a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BENJAMIN PAZ GOMEZ
RADICACION N° 2022-00286-00
Auto Interlocutorio N° 1298

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
81 del 24/11/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintidós (22) de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor BENJAMIN PAZ GOMEZ en contra de los señores CLARA ROSA GOMEZ CARDONA, VICENTE GIL BERMUDEZ y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor BENJAMIN PAZ GOMEZ en contra de los señores CLARA ROSA GOMEZ CARDONA, VICENTE GIL BERMUDEZ y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo dicho por la parte demandante respecto al desconocimiento del lugar en donde los señores CLARA ROSA GOMEZ CARDONA y VICENTE GIL BERMUDEZ podrán ser notificados del presente proceso, **ORDÉNESE** su Emplazamiento, tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **INCLÚYANSE** los datos de estas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dicho por el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-136505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: *“LA ESPERANZA” hoy “LA SOLEDAD” distinguido con la M.I. N° 370-136505, ubicado en el corregimiento EL QUEREMAL del municipio de Dagua Valle; con una extensión aproximada de 4.800 m² consistente en un lote de terreno que se determina por los siguientes linderos y colindantes, según certificado de tradición: “Por el NORTE: con propiedad de José Alejandro Velasco y Francisco Rodríguez, SUR: Con mejoras de Nativel Bolaños y Jesús Dávila, ORIENTE: Con propiedad de Jaime Sabogal, OCCIDENTE: Con callejón del servicio urbano”.*

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante, a la doctora **MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO**, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.323.669 y tarjeta profesional N° 256.014 del C.S. de la J. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a51edf881ead0654239da349ced04aac957f449390ed83bdeaa01e201a12dc

Documento generado en 23/11/2022 10:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda para la Adjudicación de Apoyo Judicial propuesta por la señora LEIDY JOHANNA RENDON ARIAS en contra de la señora AMPARO ARIAS AGUDELO.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA RENDON
RADICACION N° 2022-00296-00
Auto Interlocutorio N° 1301

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 81 del 24/11/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintidós (22) de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda para la Adjudicación de Apoyo Judicial propuesta por el señor LEIDY JOHANNA RENDON ARIAS en favor de la señora AMPARO ARIAS AGUDELO.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos este juzgado rechazará de plano la misma pues carece de competencia funcional para conocer sobre el litigio propuesto por la parte demandante.

En efecto el artículo 22 numeral 7° del C.G.P. establece que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia *“De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”*.

Corolario de lo anterior, el artículo 17 numeral 6° del C.G.P. establece que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los asuntos *“atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

Se tiene entonces que este juzgado no es competente para dar trámite a la presente demanda ya que la misma es un asunto de primera instancia, y la competencia de este despacho para trámites de familia se circunscribe a los asuntos de esa especialidad en única instancia. Ello, de conformidad con los estipulado en el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P.

Si bien es cierto que la parte demandante manifiesta que promueve un proceso de adjudicación transitoria de apoyo judicial, lo cierto es que dicha figura procesal ya no se encuentra vigente, toda vez que desde el 26 de agosto de 2021 el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 está en vigencia. Por tanto, el trámite pertinente para surtir los pedimentos de la parte demandante es el proceso para la adjudicación judicial de apoyos el cual, por competencia, le corresponde a los juzgados de familia del circuito en primera instancia.

Así las cosas, evidenciándose que en el circuito existen jueces de familia competentes para tramitar demandas como la presente, en atención a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 22 numeral

7° del mismo estatuto procesal civil, se remitirá el expediente a los jueces de familia del circuito de Cali, a fin de que se lleve a cabo el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda para la Adjudicación de Apoyo Judicial propuesta por el señor LEIDY JOHANNA RENDON ARIAS en favor de la señora AMPARO ARIAS AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali a fin de que sea repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cb1f28e62271a12892a5fb3ba10bca893de474e1dc715ff992da6ac311bec7**

Documento generado en 23/11/2022 10:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>